ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

****

VS.

OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 3471/2016 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a veintiocho de agosto de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y, …

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el veinte de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en su único punto resolutivo establece:

*"**ÚNICO.-** De conformidad con las razones expuestas en el considerando 3.3 de este fallo, se confirma la validez del acto impugnado materia del presente juicio."*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos

VERSIÓN PÚBLICA

ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

En el juicio, el acto impugnado consistió en la negativa ficta recaída a la solicitud de aumento en sus percepciones y el pago retroactivo correspondiente presentada el cinco de abril de dos mil dieciséis ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

La Sala de conocimiento tuvo por configurada la negativa ficta y estableció que la pretensión de fondo de era infundada, puesto que no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión y, reconoció la validez de la resolución impugnada.

Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.

TERCERO.- **Agravios**. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

CUARTO.- Estudio del agravio único.- En su agravio único la parte actora, aquí recurrente, plantea esencialmente que la sentencia recurrida viola los artículos 1 de la Constitución Federal, 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consignan el principio pro persona en la interpretación de la ley, así como diversos principios.

Que el principio pro homine o pro persona implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, debiéndose acudir a la norma más ampliar o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer límites a su ejercicio; cita la tesis de rubro "*PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA*.".

VERSIÓN PÚBLICA

Que el a quo determinó confirmar la validez del acto impugnado basado únicamente en el hecho de que supuestamente el actor no probó sus pretensiones y como miembro policíaco debió exhibir lo conducente a los aumentos de salario.

Que la resolución que se impugna adolece de la causa de nulidad prevista por el artículo 83, fracción VI, de la Ley del Tribunal, ya que no existe fundamento ni motivo válido no recibir aumento de sus percepciones económicas con motivo del servicio que desempeña como Celador de la Estancia de Infractores.

Que la autoridad niega ser competente para realizar los cambios de nivel salarial, categorías y descripción de puestos del personal adscrito a la Estancia Municipal de Infractores, sin embargo; que su petición es procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 22 BIS, fracción V, del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, que dispone que le compete al Oficial Mayor elaborar, actualizar y proponer modificaciones al tabulador de sueldos de la administración pública Municipal y turnarla al Presidente para su autorización.

Que el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en sus artículos 6, 7, 8 y 11, establece que la Dirección de Recursos Humanos y al Departamento de Nóminas, tiene la atribución de elaborar la nómina, realizar las propuestas y proyectos de tabuladores de sueldos para someterlos a la aprobación del Oficial Mayor.

Que en términos de los artículos 37 y 38 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, el salario debe revisarse anualmente en base a tres factores importantes, siendo estos el incremento de la tasa de inflación, las necesidades reales de los trabajadores y el aumento real del costo de vida, los cuales desde dos mil cinco a la fecha se han incrementado; que de hecho, año con año aumentan dichos factores, lo cual, además de ser un hecho notorio, se puede constatar en las estadísticas contenidas en la base de datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía.

Que debe entenderse el término de "revisar" en su acepción de "actualizar", ya que no tendría razón de atender a los tres factores antes mencionados si de cualquier forma no aumentará el salario después de revisar el mismo; que consecuentemente existe la obligación de actualizar año tras año el salario en relación a los cambios sufridos por los factores en mención.

Que los artículos 38 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California contiene el

VERSIÓN PÚBLICA

derecho humano a condiciones y remuneración equitativas y satisfactorias del trabajo, consignados en los artículos 23.1 y 23.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7, 7.a y 7.a.ii del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que esos instrumentos internacionales señalan como derecho humano que toda persona que trabaja perciba una remuneración equitativa y satisfactoria, prerrogativa que se encontraba satisfecha en el año dos mil cinco, que fue el año en que ingresó a la Estancia Municipal de Infractores, no así a la fecha, pues desde dicho año no se ha incrementado en nada su salario ni demás prestaciones económicas y que, por esa realidad, a los trabajadores del Ayuntamiento de Tijuana, año con año se les aumenta (sic), satisfaciendo así el derecho humano a condiciones y remuneración equitativas y satisfactorias del trabajo.

Que conforme al principio de igualdad y a la no discriminación contenidos en los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2.1, 4.1, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2.2, 7.a.i., 7.c.1. y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todas las personas son iguales ante la ley, de tal suerte que como trabajador del Ayuntamiento de Tijuana, el actor merece ser tratado igual que cualquier otro, pues también tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria por el desempeño de su trabajo.

Que una vez reconocida la calidad de miembro policiaco por parte de este Tribunal, es preciso hacer del conocimiento que por investigaciones propias se logró tener conocimiento de que los miembros policiales tuvieron aumentos de salario a partir del año dos mil diez, pues cambiaron los nombres de los puestos y se les asignaron nuevas categorías, anexando los tabuladores recabados, donde se aprecia la firma del Oficial Mayor, por lo cual se observa que tiene plenamente conocimiento de dichos aumentos.

Que por tal motivo y ante el ocultamiento de información por parte de la autoridad demandada es procedente se reponga el procedimiento a efecto de que se exhiba copia certificada de los tabuladores de los miembros policiacos desde el año dos mil cinco a la fecha, pues siguen aumentando y el quejoso sigue con su mismo salario precario.

El agravio hecho valer es inoperante, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

La parte actora señaló como acto impugnado: "*La negativa ficta configurada respecto del escrito con fecha de recibido de 5 de abril de 2016, por*

VERSIÓN PÚBLICA

el cual se solicita el aumento de mis percepciones y el pago retroactivo de las percepciones económicas correspondientes.".

En su demanda, la parte actora manifestó que el cinco de abril de dos mil dieciséis presentó escrito solicitando el aumento de sus percepciones y el pago retroactivo de las percepciones económicas correspondientes en los términos de su escrito (desde 2005).

Ofreció como prueba su expediente personal que contenía las constancias de su nombramiento y/o cargo de Jefe y/o Encargado de Turno, que obra en el diverso expediente 2441/2016 SS de la Segunda Sala, solicitando se remitiera para acreditar que era miembro.

En sus motivos de inconformidad hizo valer la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales por falta de fundamentación y motivación de la negativa ficta.

En el acuerdo de admisión de demanda se tuvo como autoridad demandada al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

La autoridad demandada, al contestar la demanda, señaló que la parte actora, como parte de los presupuestos procesales de procedencia, debía acreditar la existencia del derecho subjetivo previsto y tutelado en un ordenamiento legal y probar los hechos en los que sustentó su demanda y que era incompetente para resolver la petición del actor.

La Sala de conocimiento, estableció que se configuró la negativa ficta y, al analizar la legalidad de la negativa, reconoció su validez e infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, por considerar que, una vez analizados los artículos 9,18, fracción III, 20, 22 BIS del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, 6, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, que entre las facultades la Oficialía Mayor, no se encuentra determinar el aumento a las percepciones económicas del actor y, menos aún, el pago retroactivo de las mismas, por lo que la autoridad a quién el actor dirigió su petición, no es competente para resolver su solicitud.

Además, la Sala de conocimiento estableció que la parte actora no satisfizo su carga probatoria, que no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión.

Que la pretensión de la parte actora encierra 3 afirmaciones:

VERSIÓN PÚBLICA

1.- Que la parte actora demuestre qué aumentos se suscitaron entre los servidores públicos del Municipio de Tijuana, entre el sector público y el sector privado;

2.- Que la parte actora demuestre en qué períodos ocurrieron;

3.- Que la parte actora demuestre en qué proporción se solicitaron.

Consideró la Sala que para declarar la nulidad de la negativa ficta la parte actora debió aportar los medios convictivos correspondientes, o bien, de no estar en posibilidad de hacerlo, exhibir la solicitud respectiva de dichos medios y, de no obtener lo solicitado, ofrecer informe de autoridad pertinente, para el caso de que la autoridad requerida no se lo hubiere proporcionado o se hubiere negado, conforme a lo dispuesto por los artículo 73, último párrafo, 74 y 75 de la ley del Tribunal, lo que en la especie no ocurrió.

Asimismo, concluyó la Sala que la parte actora no acreditó su interés jurídico de fondo.

Ahora bien, la parte recurrente en su agravio único, previamente reseñado, sostiene toralmente que los argumentos de la sentencia recurrida son ilegales, pues no existe fundamento ni motivo válido para que se le prive de aumentos salariales con motivo del desempeño del cargo de Celador de la Estancia Municipal de Infractores.

El recurrente también manifiesta que conforme los ordenamientos jurídicos que cita, tiene derecho a que su salario se actualice cada año, atendiendo esencialmente al encarecimiento del costo de vida.

Como se adelantó, el agravio hecho valer es inoperante.

No es controvertido por el recurrente lo resuelto por la Sala en el sentido de que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, que no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, puesto que no demostró: 1) qué aumentos se suscitaron entre los servidores públicos del Municipio de Tijuana, entre el sector público y el sector privado; 2) en qué períodos ocurrieron; y 3) en qué proporción se solicitaron. Tales determinaciones han quedado firmes y, por tanto, el presente fallo se emitirá tomando en consideración que las referidas situaciones de hecho y de derecho siguen rigiendo el fallo recurrido.

En ese sentido, el agravio hecho valer es inoperante, por limitarse a insistir en que la autoridad demandada competente para resolver su solicitud y que tiene derecho a recibir incrementos de sueldo, que fueron los argumentos que llevaron

VERSIÓN PÚBLICA

a la Sala de origen a considerar que la autoridad era incompetente para resolver su petición y que el actor que no probó los hechos constitutivos de su pretensión y, por ende, a reconocer la validez de la resolución impugnada.

Se sostiene lo anterior en razón de que el recurrente hace depender su agravio en el hecho de que el acto impugnado le priva de recibir los aumentos salariales que ha sufrido el cargo de Celador, sin embargo, tal situación no está probada en autos, pues de ninguno de los medios de convicción ofrecidos se advierte que en relación al puesto de Encargado de Turno hayan existido incrementos salariales y ni por lo que hace al cargo de Celador.

Sobre este tópico en particular, debe destacarse que la parte actora no hizo valer en su demanda el planteamiento relativo a que los miembros policiales a partir del año 2010 tuvieron aumentos salariales pues se cambiaron los nombres de los puestos y se signaron nuevas categorías, anexando al presente recurso, los tabuladores recabados, pues introdujo dicho argumento en esta instancia revisora, de ahí que resulte inoperante, pues la Sala a quo no estuvo en condiciones de analizarlo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 con registro 176604 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 52 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro y texto siguientes.

> ***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.*** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

Por otra parte, son inoperantes los argumentos de agravio que el recurrente realiza en cuanto a que el salario del actor no ha aumentado desde dos mil cinco y que tiene derecho a que su salario se actualice cada año; lo anterior en razón de que, como se señaló con anterioridad, no combate las consideraciones de la Sala conforme a las cuales estableció que no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión.

VERSIÓN PÚBLICA

Por último, tampoco asiste la razón al recurrente al sostener que debe reponerse el procedimiento a efecto de que se recaben los tabuladores salariales de los miembros policiacos desde dos mil cinco a la fecha, afirmando que dichos salarios siguen aumentando mientras el actor sigue con su mismo salario precario.

Lo anterior en razón de que la facultad de las Salas del Tribunal de recabar oficiosamente pruebas no es ilimitada, en primer término porque conforme la redacción del artículo 74 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, constituye una potestad discrecional y, en segundo lugar, porque de hacerlo en un caso como el que nos ocupa, se violentaría el derecho de igualdad que rige el juicio contencioso administrativo, pues se estarían introduciendo hechos y alegaciones distintas a las expresadas por las partes.

> *"ARTICULO 74.- Las Salas del Tribunal podrán ordenar de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, o para acordar la exhibición de cualquier documento o el desahogo de las pruebas que estime conducentes, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses."*

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 29/2010 con registro 164989 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1035 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a marzo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro y texto siguientes.

> ***MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.*** *De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al*

VERSIÓN PÚBLICA

extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Por último, es **inatendible** el argumento de agravio que el recurrente hace consistir en que la sentencia recurrida violenta el principio pro persona previsto en los artículos 1 de la Constitución Federal, 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se explica.

En términos del artículo 1 de la Constitución Federal, el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

Así, para que el planteamiento en el que se haga valer la violación al principio pro persona debe cumplir forzosamente con los requisitos consistentes en: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Es aplicable la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) con registro 2007561 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 613 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a octubre de dos mil catorce, libro 11, tomo I, de rubro y texto siguientes.

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o*

VERSIÓN PÚBLICA

interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que, con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

En el caso que nos ocupa, el recurrente no cumple con los requisitos antes mencionados, pues es omiso en señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización pretende, la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental, así como los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, de ahí que su planteamiento sea inoperante por inatendible.

De igual forma ilustra lo aquí resuelto, por las razones que la integran, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) con registro 2004748 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 906 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a octubre de dos mil trece, libro XXV, tomo 2, de subsecuente inserción.

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de*

VERSIÓN PÚBLICA

reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

En las relatadas condiciones, al resultar inatendibles e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mor

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 3471/2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veinte.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA